

mayoría, importen cuando ménos las tres quintas partes del total pasivo del concurso.

Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenacion de última voluntad, y prevencion de testamentaria ó abintestato, así como los hipotecarios legales y por contrato, pueden abstenerse de tomar parte en esta votacion.

Si se abstuvieren, no quedan obligados á estar y pasar por lo acordado.

Si tomaren parte en la votacion, quedarán obligados como los demas acreedores."

Vamos á examinar estos preceptos por partes, siguiendo el órden y la distribucion que establece el 1139. Como regla general, que afecta á todo el artículo debe recordarse la sentada en nuestra jurisprudencia, por la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Setiembre de 1861, en la cual se declara "que la junta de que trata este artículo debe celebrarse con toda formalidad, y no puede admitirse como equivalente á su celebracion, prévia convocatoria de los acreedores, un papel privado, del que resulte un convenio de espera, ni puede obligar en este caso á un tercer acreedor que no haya tenido intervencion en ese mismo convenio."

I

Ya digimos hablando del art. 1131 que el Juez debe, en vista de la solicitud del deudor, convocar á junta de acreedores, señalando el dia, sitio y hora en que ha de celebrarse. Llegado el dia de la celebracion, el Juez se constituirá con el actuario en el lugar designado y sonada la hora marcada por la convocatoria procederá á celebrar la junta. Esta no podrá en manera alguna aplazarse ó prorogarse; se ha de verificar en el dia señalado.

La Ley anterior mandaba que se le diera principio leyendo los artículos de la misma referentes al caso, la solicitud del deudor que la hubiese motivado y la relacion de créditos, estado de su hacienda y memoria con que debió acompañarlas el que solicita la quita y espera. La Ley actual manda que se empiece de otra manera distinta. Su artículo 1138, como acabamos de ver, ha señalado una cuestion prévia, y es preciso, ante todos, resolverla.

Una vez comenzada la junta, por lo tanto, el Juez manifestará á los concurrentes que da principio el acto y que se va á proceder á tomar

nota de los concurrentes al mismo y de los créditos que representan. El actuario irá preguntando á los concurrentes su nombre y condiciones y el Juez, al propio tiempo, examinará los títulos que hayan presentado á fin de que el actuario ponga en la lista que vaya formando, al lado de cada nombre el crédito que represente, su clase y cuantía. Si los concurrentes ó algunos de ellos no fuesen acreedores sino representantes de los acreedores, el Juez examinará tambien sus poderes y en la lista se hará notar la forma de su representacion.

Tratándose de apoderados puede ocurrir que los poderes que presenten ó alguno de ellos no sea bastante. El Juez proveerá entónces como estime oportuno y aún cuando la Ley no lo dice, nosotros fundándonos en disposiciones análogas relativas á las quiebras y contenidas en el Código de Comercio, creemos que puede rechazarlo é invitar al apoderado á que no tomen parte en la deliberacion que va á verificarse. El apoderado podrá exponer sucintamente lo que crea oportuno á su derecho, conformándose con la decision judicial ó protestando respetuosamente de ella y si, á pesar de sus explicaciones, el Juez insistiere en rechazarlo, abandonará el local.

Algunos comentaristas y juriconsultos son partidarios de que estos casos se sometan al voto de la mayoría, y asimilan para justificarlo la junta de acreedores á la reunion preparatoria de un cuerpo deliberante ó de un Parlamento. Nada hay que autorizen en nuestro sentir esa arbitraria analogía. Bastantes derechos tienen por otra parte los acreedores para que se les conceda tambien el de formar una mayoría á su gusto. La autoridad del Juez ofrece en este punto mayores garantías de equidad, y una responsabilidad más definida para que sin temor pueda encomendársele esa tarea.

Tratándose de apoderados ó de acreedores directos puede ocurrir que los títulos de los créditos que presenten sean inadmisibles. El Juez, dice la Ley, examinará esos títulos. No puede haber ordenado este exámen solo para que indique al actuario la clase, condicion y cuantía de cada crédito, sino para que resuelva si es ó no valedero ó admisible. Debe lamentarse que en este punto ya que en otros se extiende tanto innecesariamente, la Ley no haya descendido á resolver pormenores de importancia como los que saltan á nuestra vista.

Los títulos admisibles serán escrituras públicas ó documentos privados, donde consten la deuda contraida y el crédito alegado por el

acreedor. El Juez debe limitarse á examinar su forma, no su legitimidad, ni su verdad, que pueden ser objeto de otro juicio y que aquí no cabe discutir en manera alguna. Pero si en cuanto á su forma hallare el Juez que algun título no llena los requisitos necesarios para hacer fe ó ser valedero en juicio podrá rechazarlo. Los Jueces en este punto deben ser tan escrupulosos como prudentes y circunspectos. Para rechazar un título será preciso que por su forma resulte indiscutible su nulidad; que sea lo mismo que si el interesado no hubiere traído ninguno. Entónces su deber le ordena no admitirlo porque no está justificada la condicion de acreedor de la persona de que se trata, y porque, virtualmente, de su admision resultaria infringido el art. 1134.

Puede ocurrir que, noticioso de la junta, pretenda concurrir á ella un supuesto acreedor que no estuviese incluido en la relacion presentada por el deudor en tiempo oportuno. En este caso el Juez no debe admitir á ese acreedor, aun cuando el deudor estuviese conforme en que se le admitiera, porque como dice el art. 1133 solo serán citados para esta junta y podrán tomar parte en ella los acreedores comprendidos en la relacion presentada por el deudor.

Es posible que surja otra dificultad distinta de las anteriores. Supongamos que el deudor A. citó entre sus acreedores á B., indiando que su crédito es de 50,000 pesetas. Comparece B. y de su título resulta que A. le debe 75,000. ¿Es admisible ó inadmisibile ese título? Y si es admisible ¿ha de computársele en todo ó en la parte reconocida por el deudor? Nosotros creemos que si el título es bueno, bajo el punto de vista de su forma, debe admitirse; pero solo en cuanto á las 50.000 pesetas, en cuanto á la cantidad reconocida por el deudor. Nos fundamos para esto en la doctrina del art. 1133 ántes citado y en el espíritu que informa la regla 4ª del art. 1149. La resolucioin que proponemos parecerá á muchos absurda; pero es la aconsejada por los principios sobre que se funda la Ley. Desde el momento en que la declaracion del deudor se considera circunstancia imprescindible para concurrir á la junta y en que se establece cierta desconfianza respecto á la exageracion de créditos, todo nos aconseja que procedamos así, y que por lo que toca al caso práctico propuesto B. sea admitido como acreedor por la cantidad de 50.000 pesetas únicamente.

El Juez examinará los títulos en la forma que más arriba hemos indicado. Si le pareciere oportuno, oirá sobre las dudas que acerca de

ellos se le ocurran al que los presentase y al deudor, y resolverá en cada caso lo que estime oportuno. Su resolucioin y un relato breve del incidente se consignarán en el acta. Si los acreedores á quienes afectasen estuvieren conformes con lo que resuelva, lo manifestarán sucintamente, si no lo estuvieren podrán protestar, tambien en términos breves y sumarios, y su conformidad ó sus protestas se consignarán en el acta.

Terminada de esta manera la lista de acreedores y créditos representados que concurren á la junta, el Juez mandará sumar el total de lo que importen esos créditos. Hecha la operacion por el actuario, examinará el mismo Juez, teniendo á la vista el pasivo confesado por el deudor, si el pasivo representado en la Junta asciende á los tres quintos de aquel. Si no llegase á esa cifra lo manifestará á los concurrentes y declarará terminado el acto. Si llegase á dicha cantidad ó excediese de ella, entónces el Juez lo manifestará tambien declarando que la junta esta ya constituida.

En este segundo caso, la junta continuará con arreglo á lo que la Ley determina, é iremos viendo en los párrafos sucesivos. Entónces todo lo hasta ese momento acaecido se hará constar en el acta que debe entenderse. Si por no hallarse representados en la junta los tres quintos del pasivo procediera dar por terminado el acto, entónces se extenderá una diligencia comprensiva de todo lo ocurrido, y se hará que la firmen los asistentes con el Juez y el actuario para los efectos que oportunamente señalaremos.

II.

Ya tenemos constituida la junta. La formarán el Juez, coma Presidente, el Escribano que actúa en este juicio como Secretario, y los acreedores ó representantes de los acreedores, cuyos títulos y poderes hubieren sido examinados y admitidos por el Juez. Ya hemos dicho que en nombre de un acreedor pueden comparecer dos apoderados, y que previa autorizacion del Juez, puede cualquier acreedor hacerse acompañar de un letrado. En este caso el letrado hablará en su nombre si hubiese ocasion de hacerlo, y el acreedor votará cuando llegue el caso de deliberar sobre las resoluciones propuestas.

Constituida en esta forma la Junta, y habiendo declarado su Presidente, el Juez que lo está con arreglo á la Ley, mandará al actuario que lea los artículos de esta que se refieran al objeto de la convocatoria. Estos artículos son el 1130, el 1131, el 1132, el 1133, el 1134, el

1135, el 1136, el 1137, el 1138, el 1139 (que estamos comentando), el 1140, el 1141, el 1142, el 1143, el 1144, y el 1145 que son los que deben tenerse presentes en la celebracion de la junta para que los acreedores hagan uso en ella de todos los derechos que les correspondan. Algunos comentaristas creen,—y el Sr. Manresa es de esta opinion,— que no deben leerse los artículos donde se determina la manera de funcionar la junta, porque dice, que esos son no los que verdaderamente se refieren al objeto de la convocatoria. Esta manera de discurrir nos parece más sutil que fundada. El objeto de la convocatoria es que se conceda al deudor la quita y espera que solicitó, y no es posible que nadie sostenga que no se refieren á esa concesion disposiciones que regulan la forma y modo en que ha de hacerse ó denegarse, y los recursos que puede emplear un acreedor para oponerse á que se conceda ó para salvar su derecho caso de que fuese otorgada.

Despues de leídos esos artículos el Juez mandará al actuario que lea tambien la solicitud del deudor, la relacion nominal de todos sus acreedores, con expresion del domicilio de los mismos, de la procedencia, antigüedad ó fecha, é importe de cada uno de sus credits, y la relacion circunstanciada y exacta, de los bienes que el deudor posea con la nota del valor que les atribuya. Estos documentos debe el deudor. con arreglo al artículo 1130, haberlos presentado al elevar su solicitud al Juez. La Ley de 1885 mandaba que se leyera la Memoria presentada por el deudor. Esto responde á un precepto que no es aplicable al presente caso; pero que en muchas ocasiones será oportuno practicar; al precepto de que el deudor presente una verdadera Memoria explicativa de su estado económico y de las causas y motivos que le han determinado al acto que realiza. Cuando la complicacion de los hechos haga precisas estas explicaciones, el deudor hará bien en presentar esa Memoria, y si la presenta, debe leerse en este acto. Nada decimos de la lista de concurrentes al mismo, porque ese documento debe leerse ántes de que se constituya la junta.

Verificadas estas lecturas procederá el Juez á abrir discusion sobre el punto que va á resolverse, esto es, sobre las pretensiones del deudor.

Nada dice la Ley; pero si el deudor ó algun acreedor pidiesen la lectura de algun otro documento que obrara en los autos ó que ellos presentasen en aquel instante, el Juez resolverá si debe acceder á ello rechazando ó satisfaciendo en el acto la preterision alegada.

III

Añade la Ley á continuacion (regla 3^a del art. 1139 que comentamos), que usaran de la palabra cuatro acreedores, dos en pró y dos en contra, si se hubiesen pedido la palabra en estos sentidos. No estamos de acuerdo con el principio á que obedece esta regla. Más que principio es una preocupacion, la de impedir que se hable mucho y que se prolongue extraordinariamente la celebracion de la junta.

Si hay casos en que efectivamente el hablar mucho puede ser perjudicial ó estéril, el de que ahora tratamos no es uno de ellos. No pueden traerse á esta materia las afirmaciones de esa crítica superficial y ligera que halla reprehensible el que en Sociedades, Academias, Parla-mentos y Tribunales se conceda demasiada latitud á los oradores. Aquí es preciso tener en cuenta que se van á ventilar derechos muy respetables, y que no conviene ni es justo ahogar su defensa por ningun género de intereses pasajeros ó de conveniencias accidentales, como son las de que la junta no dure mucho, ni se prolonguen demasiado sus tareas. Tanto al deudor, si procedè de buena fe, como á los acreedores legítimos les conviene discutir con calma y resolver con madurez todas las cuestiones que se les propongan. El legislador deberia haberse inspirado en esta necesidad evidente para dar mayor latitud á los concurrentes y permitirles que se moviesen en más ámplia esfera.

En vez de conceder la palabra á un número limitado de acreedores, deberia permitirse á todos que hablaran una vez por lo ménos. ¿Con qué derecho se impide á ninguno que trate los problemas puestos al debate bajo su peculiar punto de vista, y que los illumine y los ilustre con su juicio? Si el acuerdo de la junta no hubiese de obligar más que á aquellos que lo aprobaran, todavía pudiera admitirse ese sistema; pero cuando ese acuerdo ha de obligar, á todos, ó por lo ménos á los que no se encuentren en una situacion privilegiada; cuando esos acuerdos han de influir en los derechos de todos, no es lícito impedir á ningun acreedor que exponga lo que piensa sobre el asunto acerca del cual todos deben resolver.

Supongamos que entre los acreedores legítimos que concurren á la Junta hay algunos cuya voluntad ha cautivado el deudor mediante una explicacion engañosa de su verdadero estado económico, y supongamos que otros acreedores, que ven con más claridad lo que hay en el fondo del asunto, son los que representan mayor cantidad del pasivo.

Si estos últimos no hablan y no procuran convencer á los primeros, el acuerdo será favorable al deudor y la mayoría aprobará sus pretensiones. Pero si aquellos hablan, puede muy bien desvanecerse la ficción y aclararse las sombras que envuelven el negocio. Hay interés en que hablen. Teniendo solo dos derecho á hablar en contra, nada tan fácil como impedirlo por medio de una hábil combinacion, hecha entre el deudor y los acreedores complacientes ó ficticios, y esa cábala pudiera dar por resultado que los intereses ó los derechos de algunos acreedores resultasen gravemente perjudicados. Teniendo todos derecho á hablar en pró ó en contra, semejantes abusos serian siempre imposibles en absoluto.

Nosotros creemos que desde luego debia establecerse por equidad ese principio, á fin de que en ningun caso ni por consideracion alguna se menoscabase el derecho de un acreedor, impidiéndole defenderse. La regla que contiene este artículo sería buena para introducirla por acuerdo unánime de los acreedores en la mayor parte de los casos. En la mayor parte de los casos, con efecto, bastará que hablen dos en pró y dos en contra, y si despues de hacerlo resultase la cuestion agotada y el punto suficientemente discutido, no hay para qué hablar más, pero si aun entónces uno ó más acreedores insistiesen en manifestar su opinion y en exponer su punto de vista así como las dudas que pudieran haberseles ocurrido, nosotros estimamos que no hay derecho, dentro de los buenos principios del procedimiento, para impedirles que lo hagan.

Así reformaríamos nosotros la regla 3ª del art. 1139. Ahora, en cuanto á su inteligencia y sentido algo hay que observar. Esa regla no ha introducido reforma alguna en los principios del art. 511 de la Ley de 1855. Mandaba éste, de la propia suerte que ella ordena, que pudiera cerrarse el debate despues de haber usado de la palabra dos acreedores en pró, y dos en contra, y el deudor ó su representante, si concurren, las veces que lo hubieran estimado necesario. El Sr. Manresa decia comentando ese precepto: "De estas palabras de la Ley se deduce:

1º Que no es necesaria la asistencia del deudor á la junta, y que si no concurre puede ésta deliberar válidamente.

2º Que puede concurrir por él un apoderado, el cual hará entónces las veces del mismo deudor.

3º Que el deudor ó su representante puedan usar la palabra cuantas veces quieran, porque suponiendo el legislador que sean el blanco de todos los ataques, no quiere escasearles ningun medio de defensa.

4º Que de los acreedores solo pueden hablar por regla general dos en pró y dos en contra, á no ser que la mayoría de asistentes acuerde otra cosa. El legislador ha creido, añadia el Sr. Manresa, que de esta manera quedaba suficientemente discutida la cuestion é ilustrada la conciencia de los concurrentes para poder votar con pleno conocimiento de causa. Sin embargo, téngase presente que pudiendo suscitarse en el debate diferentes cuestiones, sobre cada una de ellas se entiende el precepto del artículo que nos ocupa: por esta razon el Juez, léjos de permitir que la discusion se extravíe á puntos incoherentes, ha de procurar que se concrete á los hechos ó asuntos que deben ser objeto de una resolucion sucesiva; su prudencia y tacto le sugerirán el modo de evitar la prolongacion de discusiones inútiles, que suelen ser por lo general fecundas en malas consecuencias."

Vamos por partes. De la regla 3ª del art. 1139 se deduce tambien que el deudor puede concurrir á la junta, por sí ó por medio de persona que lo represente. Pero no se deduce que pueda no concurrir; ántes bien parece que el mandato legal supone la necesidad de su asistencia desde el momento en que le otorga el derecho de hablar cuantas veces sea preciso para contestar á las observaciones y contestar las dudas que ocurran. En el art. 511 de la Ley de 1855 no se mencionaba nada de esto. Por eso podemos decir que con aquella Ley la asistencia del deudor ó su representante no era necesaria, miéntras que con esta es dudoso si podrá ó no prescindirse de ese requisito. En la duda, nosotros nos inclinamos al espíritu y sentido de la Ley antigua. Conveniente es que el deudor concorra, por sí ó por medio de apoderado, para dar las explicaciones y hacer las aclaraciones que se estimen necesarias; pero si no concurre, no por eso ha de dejar de celebrarse la junta ó ha de negarse validez á sus acuerdos. En la junta trata de concederse ó negarse la quita y espera solicitada por el deudor; quienes pueden concederlas ó negarlas son los acreedores. Habiendo de estos número bastante para tomar acuerdo, y tomándose ese acuerdo conforme ordena esta Ley, no hay duda de que será válido. Bajo este punto de vista la asistencia del deudor ó de su representante no es imprescindible. Pero,

se añadirá, es preciso oír al deudor. Precisamente eso se hace, aunque él no asista, porque aun cuando no concurre, se da cuenta de su solicitud, de la Memoria y documentos que ha presentado, y su demanda es la base del debate. En rigor de derecho, el deudor es siempre oído. Bajo este punto de vista tampoco es, pues, imprescindible que concurre personalmente ó que se haga representar.

Es justo que el deudor ó su representante si concurren hagan uso de la palabra sin limitación de ninguna especie por el motivo que alega el Sr. Manresa y por los que enumera la regla que estamos analizando. A este punto nada tenemos que observar.

En cuanto á las veces de que podrán usarla los acreedores nos referimos á lo dicho ántes y aceptamos la interpretación del Sr. Manresa para la regla 3ª del art. 1139. La Ley concede dos turnos en pró y dos en contra; pero no para todo el conjunto de cuestiones que van á ventilarse, sino para cada una de las diferentes que se propongan y planteen. Desde luego se consideran planteadas las que establece en su solicitud el deudor. Luego pueden presentarse enmiendas ó adiciones que deberán discutirse separadamente. El Juez debe cuidar de que el debate no se extravíe; pero creemos que no cumpliría la Ley si no procurase que esa consideración no sirva para impedir á algun acreedor el uso de su derecho. El Juez debe tener en cuenta que en esta junta su autoridad ha de inspirarse en la discreción, en la prudencia y en el buen sentido; no concurre á ella para decidir y aplicar un criterio inflexible, sino para dirigir un debate de la manera más conveniente á los intereses de los acreedores y del deudor.

El art. 511 decía que una vez debatido el punto pudiera cerrarse el debate, acordándolo así la mayor parte de los asistentes. El art. 1139 no acepta ese criterio. Su regla 3ª dispone que el Juez sea quien declare el debate cerrado cuando estime suficientemente discutidas las proposiciones del deudor. Creemos indiferente que sea el Juez ó la mayoría de los acreedores quien pueda hacer esa declaración, siempre que los acreedores sean legítimos; pero á nuestro juicio la Ley debía disponer que no pudiera hacerse mientras que algun concurrente que no hubiese hecho ántes uso de la palabra deseara hacerlo, á fin de garantizar á todos que hablarían por lo ménos una vez.

IV.

El derecho del deudor á modificar las proposiciones que presentó

era innegable. Nosotros creemos que el acreedor tambien puede proponer su enmienda. En cuanto el debate termine el Juez debe resumirlo en términos breves, señalando, enumerando y formulando las diversas cuestiones que se hayan propuesto. Manda la Ley que las formule en términos claros y precisos, para lo cual lo más acertado en la práctica será siempre que dicte al actuario las preguntas y que éste las escriba, admitiendo y escuchando las observaciones que se le hagan sobre la redacción de los puntos que han de votarse.

No importa que haya muchas cuestiones y que deban emitirse varios votos. Lo interesante es que los acuerdos resulten perfectamente claros é inteligibles. Si sólo se hubieran discutido proposiciones del deudor bastará votar sobre ellas. Entónces, en la mayor parte de los casos, habrá dos votaciones, una sobre la quita y otra sobre la espera. Si se han presentado enmiendas que necesariamente han de versar sobre la cuantía de la quita y el plazo de la espera, entónces podrá votarse primero si se concede quita y despues si se concede la propuesta por el autor de la enmienda ó la pedida por el deudor. Lo mismo debe hacerse respecto al plazo de la espera.

Señaladas estas cuestiones por el Juez, apuntadas por el actuario como aquel se lo ordene, se procederá á votar sobre cada una de ellas.

V.

Las votaciones deben ser siempre nominales á fin de que no haya duda de ningun género y de que conste la opinión de cada uno sobre los diversos puntos acerca de los cuales se delibera. Se rectificarán cuidadosamente, publicándolas despues de tomadas y admitiendo las observaciones que hagan los interesados respecto á sus votos. Este es punto en el que hay que proceder con gran esmero.

No hay para qué decir que todo cuanto ocurra en la junta deberá hacerse constar en el acta que de la misma se levante. Esto ya lo observaremos al analizar la regla 8ª; pero la Ley ha querido, además de esto, ordenar especialmente en la regla relativa á las votaciones que se consignen allí. Para corresponder al espíritu que ha informado esta precaución los Jueces deben mandar que en el acta figuren las listas de votantes en uno y otro sentido, y que se hagan constar las rectificaciones hechas hasta depurar el verdadero resultado de la votación y obtener el verdadero escrutinio.

En el acta constará tambien el acuerdo que resultase del escrutinio

relacionada la mayoría de votos con el sentido de las cuestiones que se propusieron y votaron.

VI

Esta es una de las reglas más importantes del art. 1139; acaso la de mayor trascendencia entre todas las que contiene. No hay, sin embargo, necesidad de que nos estendamos en comentarla, porque su sentido es claro. La mayoría en estas juntas se determina de dos maneras, por el número de acreedores y por la cuantía de los créditos que representan. Aparte de las razones con que la defienden los Sres. Manresa, La Serna y otros, nosotros apreciamos las ventajas que puede producir esta doble clasificación, porque no desampara completamente á los pequeños acreedores entregándoles á la voluntad de los que disponen de créditos considerables, como hacia la antigua legislación castellana.

Lo más digno de aplauso que tiene este precepto es que para obtener mayoría se necesita que resulte contada de las dos maneras que establece la regla. Es preciso que estén conformes en aprobar un acuerdo las dos terceras partes de los acreedores, y que estas dos terceras partes representen por lo ménos tres quintos del pasivo.

La Ley antigua establecía las mismas proporciones. Nosotros las hubiésemos aumentado de suerte que fueran precisos, para el acuerdo favorable al deudor, mayor número de votos todavía y una representación más extensa de los créditos. Creemos que esa es la tendencia progresiva en esta materia, y que hubiese sido oportuno dar en ella un paso á fin de hacer todavía más difíciles los fraudes que constantemente deben temerse en todo lo que se refiere á quiebras y concursos de acreedores.

Si el número de acreedores que vota las proposiciones del deudor no fuera el que se determina ó no representara la parte proporcional del pasivo que se le exige, entónces, no habiendo mayoría, se entenderán rechazadas esas proposiciones.

VII

Hecha la votación, leído su resultado, consignadas las rectificaciones que provoque y publicado el escrutinio, cosa que deberá hacer el actuario, se procederá en seguida al recuento de que trata la regla anterior para saber si ha habido ó no ha habido acuerdo y cuál sea éste, y una vez declarado que le hubo y lo que resolvió, se procederá á aplicar la regla 7ª, es decir, á escuchar, admitir y consignar en el acta las protestas que se hiciesen contra el voto de la mayoría.

Estas protestas solo podrán hacerlas los que hubiesen tomado parte en la votación ó aquellos á quienes el resultado de ésta obligue. No obliga, como veremos más adelante (art. 1140), á los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenación de última voluntad y prevención de ab-intestato ó testamentaria, así como á los hipotecarios con hipoteca legal ó voluntaria. Si éstos se abstuviesen de tomar parte en la votación, no quedan sujetos á estar y pasar por lo acordado; tienen un recurso de gran alcance para hacer valer sus derechos, y no necesitan protestar ni preparar su oposición. Pero si esos acreedores privilegiados hubiesen tomado parte en la votación, ó cualquiera de los otros que haya ó no tomado parte y que se disponga á impugnar el acuerdo de la mayoría, podrán apercibirse para ello formulando sus protestas en el momento que señala la regla que comentamos.

Esas protestas deberán referirse á algunas de las causas por las que, según la Ley, pueden ser impugnados los acuerdos y resoluciones de la junta. Por consiguiente, en la mayoría de los casos se protestará de algún defecto en las formas de la convocatoria, celebración y deliberaciones de la junta; de la falta de personalidad ó de representación de alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría; de la existencia y descubrimiento de inteligencias fraudulentas entre uno ó más acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó la espera, ó por último, de la exageración fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad. Aunque estos son los principales motivos de protesta, puede haber otros que indirectamente conduzcan á preparar la impugnación. Por eso, á nuestro juicio, la Ley no ha limitado el derecho que tienen á protestar los que pueden hacerlo, y por eso quizás no dice sino que las protestas que se formulen serán admitidas y consignadas. No pueden rechazarse, ni es lícito negar su inclusión en el acta. Ni la mayoría ni el Juez tienen autoridad para tanto. Deberán admitirse y expresarse todas para que produzcan en su día el efecto oportuno.

Lo que decimos respecto á la consignación de protestas debe entenderse sobre las peticiones de los que deseen que se consigne y conste algún hecho, algún pormenor, algún accidente ocurrido en la junta, las declaraciones de algún concurrente, etc. En este punto el Juez debe limitarse á guardar la más estricta imparcialidad y á procurar que to-

dos conserven íntegros los medios de defensa que juzguen convenirles para lo sucesivo.

VIII.

Diferentes veces hemos hablado ya en este largo comentario del acta que ha de extenderse para hacer constar la celebracion y acuerdos de la junta de acreedores. Es ese documento de mucha importancia, y la Ley ha hecho bien en consagrarle una regla para determinar lo que ésta prescribe.

El acta contendrá:

1º Una relacion sucinta de todo lo ocurrido en la junta. Si no es posible descender en ella á particularidades nimias y pequeños pormenores, no debe olvidarse al redactarla nada que sea verdaderamente esencial. Empezará, como todos los documentos de su índole, haciendo constar el lugar y dia en que se celebra y la hora á que principia. Contendrá los nombres de todos los concurrentes al acto, con expresion de si son acreedores ó representantes y de los créditos de cada uno, para lo cual bastará con que reproduzca la lista que debe haberse formado, segun determina la regla 1ª. Despues hará constar que el Juez declaró la junta constituida y por qué. Trascibirá las proposiciones y enmiendas hechas por el deudor ó los acreedores, que son las bases del debate, é indicará el curso que ha seguido éste. Generalmente bastará con indicar el sentido en que se expresó cada uno de los que tomaron parte en él, salvo cuando á un acreedor ó al deudor interese que se haga constar cualquiera de sus propias afirmaciones ó algunas de las de los otros, en cuyo caso, y á peticion de los mismos, deberá hacerse.

2º La proposicion ó proposiciones que se hayan votado. Estas se insertarán íntegras y textuales en el acta. Ya digimos en la regla 4ª que para formular en términos precisos y claros lo que haya de votarse seria oportuno que el Juez dictara al actuario y éste escriba el acuerdo sobre que haya de recaer la deliberacion. Una vez escrito este proyecto de acuerdo y votado, puede trascibirse al acta al referir esa parte de la sesion.

3º La votacion nominal. Esta tambien se insertará íntegra. Ya digimos en qué forma debia tomarse, al tratar de ella en la regla 5ª. Si se tomó conforme hemos indicado, bastará trascibir la lista formada, copiándola en el acta. A seguida de la votacion deben consignarse las

rectificaciones si las hubo, el recuento practicado por el Juez para inquirir si resultó mayoría ó no y su declaracion de si ha habido acuerdo y cuál es éste.

4º Las protestas formuladas contra los acuerdos y mandadas consignar en virtud de lo que previene la regla 7ª.

El acta se extenderá en cuanto el Juez, despues de consignarse todas las protestas, haya declarado terminada la junta. Inmediatamente despues de redactada se leerá. Si algun concurrente hiciese observaciones se adicionarán y ultimada de esa suerte, la suscribirá el Juez, firmándola luego todos los concurrentes. Si alguno no supiese hacerlo firmará otro por él, á su ruego. Despues de esto dará fe el actuario de haber pasado ante él cuanto refiere ese documento con lo cual quedará terminado.

Todo lo relativo al acta, como lo prescrito sobre protestas y su admision, es nuevo. Nada hablaba de ello la antigua Ley. La actual ha venido con eso á llenar un vacío importante, garantizando más el derecho de los acreedores y dando mayor solemnidad á esta junta y mayor eficacia á cuanto en su seno ocurra. Ha desvanecido tambien dudas que mantenía la anterior legislacion. Una de ella se referia á quienes debieran firmar esa acta. En ocasiones, cuando era corto el número de concurrentes, la firmaban todos; pero cuando eran muchos la firmaban solo tres á nombre de los demas. Ahora deberán suscribirla cuantos asisten. En este número se han de comprender los que concurren y se abstengan de votar los acuerdos, como los que concurren y voten. Lo mismo unos que otros pueden garantizar con su afirmacion la verdad de lo acontecido y tienen derecho á que el acta sea reflejo fiel de los sucesos.

Art. 1140. Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenacion de última voluntad y prevencion de ab-intestato ó testamentaria, así como los hipotecarios con hipoteca legal ó voluntaria, podrán abstenerse de concurrir á la junta, ó de tomar parte en la votacion.

Si se abstuvieren, no quedarán obligados á estar y pasar por lo acordado.

Si tomaren parte en la votacion, quedarán obligados como los acreedores. (*Ley ant., art. 511.*)

Este precepto concuerda con los últimos párrafos del art. 511, don-